

Un Profesor Numerario o Maestro de Taller de Escuelas de Maestría Industrial no sometido a evaluación, designados por el Jefe de Servicio de Inspección Técnica de Educación.

Asimismo, se integrará en dicha Comisión el miembro de la representación española en el país a quien por su competencia corresponda.

La actuación de las Comisiones que se regulan en este apartado c) se adecuará, por lo que respecta a los plazos y procedimientos establecidos en la presente Resolución a las peculiares características del país del que se trate.

Segundo.—Las Comisiones calificarán como «apto» o «no apto» a los Profesores y Maestros de Taller que impartan docencia en los Centros.

Tercero.—Las Comisiones deberán constituirse en el plazo de cinco días lectivos a partir del día siguiente al de la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la presente Resolución.

Cuarto.—El Director provincial o el Jefe del Servicio de Inspección Técnica de Educación resolverá igualmente las situaciones de excepción que pudieran producirse en algún Centro, y designará, si fuera necesario, a Profesorado numerario de otros Centros que resulte imprescindible para la constitución de dichas Comisiones.

La constitución de las Comisiones no podrá tener lugar sin la presencia de todos los miembros que las integran, salvo que concurran circunstancias excepcionales, cuya apreciación corresponderá al Director provincial; estándose, en todo caso, a lo previsto en las Ordenes de 5 y 21 de abril de 1990 («Boletín Oficial del Estado» de 11 y 23 del mismo mes), y en la presente Resolución. De tal acto de constitución se levantarán las actas correspondientes.

Quinto.—Las Comisiones, en el plazo de diez días, después de su constitución, remitirán las actas a las que alude el párrafo anterior, a la Dirección General de Centros Escolares, Servicio de Ordenación del Profesorado de Formación Profesional, calle Los Madrazo, 15-17, 28014 Madrid.

Sexto.—A fin de que las Comisiones puedan valorar las aptitudes didácticas de los candidatos, podrán recabar de instancias, tales como Jefaturas de División, Jefaturas de Departamento, Jefaturas de Estudios, Vicedirector y Director del Centro, u otras, cuantos juicios fundados crean pertinentes sobre el desempeño de las obligaciones profesionales del Profesor o Maestro de Taller en prácticas, y habrán de tener en cuenta las tareas desarrolladas por el mismo, en cuanto Profesor o Maestro de Taller de su asignatura, desde su incorporación al puesto de trabajo.

Séptimo.—En el supuesto de que, una vez recabada por la Comisión calificadora la información adecuada, considerara procedente formular un juicio previo negativo sobre el candidato, dos miembros, al menos, de la referida Comisión deberán establecer contacto personal con él y observar directamente el desarrollo de su función docente, trasladando a los restantes miembros de la misma la conclusión a que hubiesen llegado en su tarea evaluadora.

Octavo.—En todo caso, no será posible acordar la calificación de «no apto» de un Profesor o Maestro de Taller en prácticas, si previamente no se ha reiterado el cumplimiento de cuanto se dispone en el apartado anterior por todos y cada uno de los miembros de la Comisión calificadora y se ha obtenido de los órganos directivos unipersonales, y de cuantas otras instancias considere oportuno la Comisión de referencia, una información exhaustiva escrita sobre el desempeño, por parte del Profesor o Maestro de Taller en prácticas, de sus obligaciones profesionales.

Noveno.—Las Comisiones no podrán redactar acta definitiva de «apto» o «no apto» sin la presencia, al menos, de tres de sus miembros. En todo caso, si después de constituida la Comisión razones de fuerza mayor o causas imprevistas determinarán la imposibilidad de la comparecencia de alguno de los Vocales o del propio Presidente, habrán de ser puestos tales extremos en conocimiento del Director provincial, que resolverá lo procedente.

Décimo.—Con fecha 31 de enero de 1991 se habrán dado por finalizadas las prácticas para aquellos Profesores y Maestros de Taller que hayan prestado servicio durante un periodo de tres meses, contados a partir de su incorporación.

Todas las Comisiones podrán disponer de un plazo de veinte días para redactar el acta final según modelo que se publica como anexo, y enviarla a la Dirección General de Personal y Servicios (Subdirección General de Gestión de Personal de Enseñanzas Medias, calle Alcalá, 36, segunda planta, 28014 Madrid); pudiendo, igualmente, si así lo estima necesario, emitir un informe complementario para la Dirección General de Centros Escolares, sobre el desarrollo de las actuaciones de las Comisiones calificadoras.

En dicha acta final se incluirán a aquellos Profesores y Maestros de Taller que tengan las prácticas convalidadas con la anotación de «exentos», según la base 9.2, párrafo tercero de la convocatoria de 21 de abril de 1990 («Boletín Oficial del Estado» del 23).

Undécimo.—Respecto a los Profesores y Maestros de Taller en prácticas, que el 31 de enero de 1991 hayan prestado servicios por tiempo inferior a tres meses, por causas legales que serán debidamente justificadas, dichos servicios les serán computables, contados a partir de la incorporación al Centro, a efectos de completar el periodo contem-

plado en el punto décimo. Para ello, las Comisiones se considerarán constituidas, con carácter permanente, hasta la evaluación de los opositores, a los que se refiere el presente apartado, e irán remitiendo las actas finales correspondientes en el plazo de diez días contados a partir del último de cada mes.

Duodécimo.—A los solos efectos de ser calificados como Profesores y Maestros de Taller en prácticas, todos aquellos aspirantes que de hecho imparten docencia en Secciones de Formación Profesional serán considerados como Profesores y Maestros de Taller que prestan sus servicios en los Institutos de Formación Profesional a los que aquellas secciones estuviesen adscritas.

Decimotercero.—Igualmente resulta de aplicación cuanto se dispone en la presente Resolución al Profesorado que superó las fases del concurso y oposición en convocatorias anteriores a la del año 1990, y que debidamente autorizados, no realizaron la fase de prácticas durante el periodo que les corresponde, por tener que incorporarse al servicio militar u otras causas legales.

Decimocuarto.—Asimismo será aplicable lo dispuesto en los apartados anteriores a aquellos aspirantes que habiendo superado las fases de concurso y de oposición previstas en las convocatorias hechas públicas por Ordenes de 5 y 21 de abril de 1990 («Boletín Oficial del Estado» de 11 y 23, respectivamente), no se hayan incorporado a los Centros para realizar la fase de prácticas a causa del servicio militar, gestación u otras causas legales, tras la debida autorización, a condición de que la efectiva incorporación al Centro se produzca ante del 1 de diciembre de 1991, en tales casos, las Comisiones que por la presente Resolución se crean no se considerarán disueltas hasta el 28 de febrero de 1992, fecha límite para la redacción y envío del acta final, a que se refiere el apartado décimo de esta Resolución.

Lo que digo a VV. SS., a los efectos oportunos.

Madrid, 14 de enero de 1991.—El Director general de Personal y Servicios, Gonzalo Junoy García de Viedma.—La Directora general de Centros Escolares, Carmen Maestro Martín.

Sres. Subdirectores generales de Gestión de Personal de Enseñanzas Medias y de Centros de Bachillerato y Formación Profesional.

1864

RESOLUCION de 17 de enero de 1991, de las Direcciones Generales de Personal y Servicios y de Centros Escolares, por la que se regula la fase de prácticas establecidas en las Ordenes de 5 y 21 de abril de 1990, que convocaban concurso-oposición para acceso al Cuerpo de Profesores Agregados de Escuelas Oficiales de Idiomas.

Las Ordenes de 5 de abril de 1990 («Boletín Oficial del Estado» del 11) y de 21 de abril de 1990 («Boletín Oficial del Estado» del 23), por las que se convocan pruebas selectivas para acceso a diversos Cuerpos de enseñanzas no universitarias, en sus bases VI, 3 y 9, respectivamente, disponían una fase de prácticas.

Por Orden de 28 de septiembre de 1990 («Boletín Oficial del Estado» de 5 de octubre) se nombran funcionarios en prácticas a los aspirantes que han superado las fases de concurso-oposición convocado por Ordenes de 5 y 21 de abril de 1990 («Boletín Oficial del Estado» de 11 y 23, respectivamente, del mismo mes) para acceso al Cuerpo de Agregados de Escuelas Oficiales de Idiomas.

Procede, pues, se regule esta fase, que, una vez finalizada, dará origen a que por el Ministerio de Educación y Ciencia se proceda al nombramiento de los interesados como funcionarios de carrera de los Cuerpos correspondientes.

En consecuencia, y dando cumplimiento a lo dispuesto en las bases VI, 3 y 9, respectivamente, de las Ordenes de 5 y 21 de abril de 1990 («Boletín Oficial del Estado» de 11 y 23 del mismo mes), las Direcciones Generales de Personal y Servicios y de Centros Escolares, conjuntamente, han acordado lo siguiente:

Primero.—A fin de valorar las aptitudes didácticas de los aspirantes que hayan aprobado las fases de concurso y oposición en las pruebas selectivas para ingreso en el Cuerpo de Agregados de Escuelas Oficiales de Idiomas, convocadas por Ordenes de 5 y 21 de abril («Boletín Oficial del Estado» de 11 y 23 de dicho mes), así como la de aquellos que tuvieran concedido aplazamiento para la realización de tales prácticas y que están en condiciones de que le sean evaluadas, se constituirán las correspondientes Comisiones Calificadoras de la siguiente forma:

a) Comisión Calificadora de Profesores Agregados de Escuelas Oficiales de Idiomas:

Un Inspector técnico de Educación, designado por el Director provincial; el Director, el Jefe de Estudios y los Jefes de los Departamentos de los idiomas correspondientes a las asignaturas de cada Profesor agregado en prácticas.

El Inspector técnico de Educación actuará como Presidente.

Si algunos miembros de esta Comisión estuvieran sometidos a calificación, serán sustituidos por Catedráticos o Profesores agregados numerarios de la Escuela Oficial de Idiomas, designados por el Director provincial, si ello fuera posible; en caso contrario, la citada autoridad provincial podrá designar los correspondientes miembros entre Catedra-

ticos y Profesores agregados de Bachillerato o entre Profesores numerarios de Escuelas de Maestría Industrial.

En el supuesto de que en la correspondiente Escuela no se contara con ningún Catedrático o Profesor agregado de Escuelas Oficiales de Idiomas, el Director provincial podrá proponer la incorporación de alguno destinado en otro Centro del ámbito de gestión del Departamento, para su adscripción a la Comisión seleccionadora, que, en todo caso, será titular de una de las asignaturas de los candidatos a valorar.

En los casos señalados anteriormente, la Comisión recabará de la Inspección Técnica de Educación y de los órganos correspondientes del Centro cuantos informes estime necesarios para llevar a cabo la evaluación.

b) Comisión evaluadora de Agregados en prácticas en Centros de nivel equivalente a Enseñanzas Medias, radicados en países con los que se hayan suscrito convenios de colaboración y cuya aplicación a tales efectos sea determinada por estas Direcciones Generales:

b.1 Un Inspector técnico de Educación perteneciente al Servicio Central de Inspección Técnica de Educación, a propuesta del Jefe del Servicio, que actuará como Presidente.

b.2 Un Catedrático o Profesor agregado de Escuelas Oficiales de Idiomas, no sometido a evaluación, designado por el Jefe del Servicio de Inspección Técnica de Educación.

Asimismo, se integrará en dicha Comisión el miembro de la representación española en el país a quien su competencia corresponda.

La actuación de las Comisiones que se regulan en el apartado b) se adecuará, por lo que respecta a los plazos y procedimientos establecidos en la presente Resolución, a las peculiares circunstancias del país que se trate.

Segundo.-Las Comisiones calificarán como «apto» o «no apto» a los Profesores agregados de Escuelas Oficiales de Idiomas en prácticas que impartan docencia en los Centros.

Tercero.-Las Comisiones deberán constituirse en el plazo de cinco días lectivos a partir del día siguiente al de la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la presente Resolución.

Cuarto.-El Director provincial o el Jefe del Servicio de Inspección Técnica de Educación resolverá igualmente las situaciones de excepción que pudieran producirse en algún Centro y designará, si fuera necesario, a Profesorado Numerario de otros Centros que resulte imprescindible para la constitución de dichas Comisiones.

La constitución de las Comisiones no podrá tener lugar sin la presencia de todos los miembros que las integran, salvo que concurren circunstancias excepcionales, cuya apreciación corresponderá al Director provincial, estándose, en todo caso, a lo previsto en las Ordenes de 5 y 21 de abril de 1990 («Boletín Oficial del Estado» de 11 y 23 del mismo mes) y en la presente Resolución. De tal acto de constitución se levantarán las actas correspondientes.

Quinto.-Las Comisiones, en el plazo de diez días después de su constitución, remitirán las actas a las que alude el párrafo anterior a la Dirección General de Centros Escolares, Servicio de Ordenación de Profesorado de Formación Profesional, calle Los Madrazo, 15 y 17, 28014 Madrid.

Sexto.-A fin de que las Comisiones puedan valorar las aptitudes didácticas de los candidatos, podrán recabar de instancias tales como Jefaturas de Departamento, Jefaturas de Estudios y Dirección del Centro u otras, cuantos juicios fundados crean pertinentes sobre el desempeño de las obligaciones profesionales del Profesor agregado de Escuelas Oficiales de Idiomas en prácticas y habrán de tener en cuenta las tareas desarrolladas por el mismo en cuanto Profesor agregado de Escuelas Oficiales de Idiomas de su asignatura desde su incorporación al puesto de trabajo.

Séptimo.-En el supuesto de que, una vez recabada por la Comisión Calificadora la información adecuada, considerara procedente formular un juicio previo negativo sobre el candidato, dos miembros, al menos, de la referida Comisión deberán establecer contacto personal con él y observar directamente el desarrollo de su función docente, trasladando a los restantes miembros de la misma la conclusión a que hubiesen llegado en su tarea evaluadora.

Octavo.-En todo caso, no será posible acordar la calificación de «no apto» de un Profesor Agregado de Escuelas Oficiales de Idiomas en prácticas si previamente no se ha reiterado el cumplimiento de cuanto se dispone en el apartado anterior por todos y cada uno de los miembros de la Comisión Calificadora y se ha obtenido de los órganos directivos unipersonales y de cuantas otras instancias considere oportuno la Comisión de referencia una información exhaustiva escrita sobre el desempeño, por parte del Profesor agregado de Escuelas Oficiales de Idiomas en prácticas, de sus obligaciones profesionales.

Noveno.-Las Comisiones no podrán redactar acta definitiva de «apto» o «no apto» sin la presencia, al menos, de tres de sus miembros. En todo caso, si después de constituida la Comisión, razones de fuerza mayor, o causas imprevistas determinaran la imposibilidad de la comparecencia de algunos de los Vocales o del propio Presidente, habrán de ser puestos tales extremos en conocimiento del Director provincial, que resolverá lo procedente.

Décimo.-Con fecha 31 de enero de 1991 se habrán dado por finalizadas las prácticas para aquellos Profesores agregados de Escuelas

Oficiales de Idiomas que hayan prestado servicios durante un período de tres meses, contados a partir de su incorporación.

Todas las Comisiones podrán disponer de un plazo de veinte días para redactar el acta final, según modelo que se publica como anexo, y enviarla a la Dirección General de Personal y Servicios (Subdirección General de Gestión de Personal de Enseñanzas Medias, calle Alcalá, 36, segunda planta, 28014 Madrid), pudiendo igualmente, si así lo estiman necesario, emitir un informe complementario para la Dirección General de Centros Escolares, sobre el desarrollo de las actuaciones de las Comisiones Calificadoras.

En dicha acta final se incluirán a aquellos Profesores agregados de Escuelas Oficiales de Idiomas que tengan las prácticas convalidadas con la anotación de «exentos», según la base 9.2, párrafo tercero, de la convocatoria de 21 de abril de 1990 («Boletín Oficial del Estado» del 23).

Undécimo.-Respecto a los Profesores agregados de Escuelas Oficiales de Idiomas en prácticas que el 31 de enero de 1991 hayan prestado servicios por tiempo inferior a tres meses por causas legales que serán debidamente justificadas, dichos servicios les serán computables, contados a partir de la incorporación al Centro, a efecto de completar el período contemplado en el punto décimo. Para ello, las Comisiones se considerarán constituidas, con carácter permanente, hasta la evaluación de los opositores a los que se refiere el presente apartado e irán remitiendo las actas finales correspondientes en el plazo de diez días, contados a partir del último de cada mes.

El Director provincial proveerá la sustitución de los miembros de estas Comisiones que por causas justificadas hayan de causar baja en las mismas.

Duodécimo.-Igualmente, resulta de aplicación cuanto se dispone en la presente Resolución a los Profesores que superaron las fases de concurso y oposición en convocatorias anteriores a la del año 1990 y que debidamente autorizados no realizaron la fase de prácticas durante el período que les correspondía, por tener que incorporarse al servicio militar u otras causas legales.

Decimotercero.-Asimismo, será aplicable lo dispuesto en los apartados anteriores a aquellos aspirantes que, habiendo superado las fases de concurso y oposición previstas en las convocatorias hechas públicas por Ordenes de 5 y 21 de abril de 1990 («Boletín Oficial del Estado» de 11 y 23, respectivamente), no se hayan incorporado a los Centros para realizar la fase de prácticas a causa del servicio militar, gestación y otras causas legales tras la debida autorización, a condición de que la efectiva incorporación al Centro se produzca antes del 1 de diciembre de 1991; en tales casos, las Comisiones que por la presente Resolución se crean no se considerarán disueltas hasta el 28 de febrero de 1992, fecha límite para la redacción y envío del acta final a que se refiere el apartado décimo de esta Resolución.

Lo que digo a VV. SS. a los efectos oportunos.

Madrid, 17 de enero de 1991.-El Director general de Personal y Servicios, Gonzalo Junoy García de Viedma.-La Directora general de Centros Escolares, Carmen Maestro Martín.

Sres. Subdirectores generales de Gestión de Personal de Enseñanzas Medias y de Centros de Bachillerato y Formación Profesional.

ANEXO

Acta de calificación de las prácticas realizadas para el Cuerpo de procedentes de la oposición convocada por Orden de 21 de abril de 1990 («Boletín Oficial del Estado» del 23), para provisión de plazas vacantes en dicho Cuerpo:

En, siendo las del día de de 19...., para juzgar las prácticas realizadas por los Profesores indicados, se ha reunido la Comisión Calificadora, constituida de conformidad con lo establecido en la Resolución de de de 19.... («Boletín Oficial del Estado» de), con la asistencia del Presidente y de los Vocales que firman la presente, y ha decidido otorgar las siguientes calificaciones:

Apellidos y nombre
 Asignatura Calificación/exento
 Documento nacional de identidad
 Número de Registro de Personal
 Centro
 Incidencias

En, a de 19....

El Presidente,	Los Vocales,
Don	Don